

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

P'il n'y avale pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II ⊗

México: -Sábado 16 de Enero de 1869.

⊗ NUM. 3. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislación española, por el Sr. D. Isidro A. Montiel.

JURISPRUDENCIA.—Retroactividad de la ley. Denegacion de amparo.—Amparo por retroactividad en la aplicacion de una ley.—Negocio Limantour. Denegacion de excarcelacion bajo fianza.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Estadística criminal.

LEGISLACION.—Circular de 12 de Noviembre de 1867, señalando las cuotas que se han de abonar á las personas encargadas de hacer el cobro de los capitales de plazo cumplido.

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

CUADRO SÍNOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO JUZGO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicacion.	Biografía.	Análisis.	Topica legal.
Siglo VII.	Al principio se llamó código de las leyes.—Libro de los jueces.—Libro de los godos.—Libro de las leyes.—A principios del siglo XIII se llamó Fuero Juzgo.	Toledo. Ciudad.—Provincia.—Arzobispado.—Reino.—Topografía.—Historia.—Concilios. Este código fué publicado en Toledo, ciudad antigua de España; está situada sobre una roca elevada y bañada por el Tago, excepto por la parte septentrional. Su longitud es de 12° 20' y su latitud de 39° 50'. Su vista es verdaderamente	Chindasvinto 29.º Rey de los Visigodos, fué sucesor de Tulga, cuya temprana muerte dejó vacante el trono. Por la constitucion de los Visigodos, los Próceres y electores tenían el derecho de nombrar al monarca, pero Chindasvinto, descendiente de real prosapia y con los elementos suficientes para intentar la usurpacion, se hizo proclamar rey, con las armas en la mano, asegurando algunos autores que su rebelion comenzó antes de la	Comienza este código por un título que no corresponde á ninguno de los doce libros en que está dividido. Los libros se dividen en títulos, y estos en leyes. Contiene todo el código cuatro clases de leyes. La 1.ª es la de las impuestas por los reyes con el oficio palatino, del que opinan algunos era un consejo compuesto de personas de acreditado saber; y estas leyes llevaban el nombre de sus autores.	Rigió este código como general desde que se formó y publicó en el siglo VII, recibiendo su fuerza obligatoria de las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 1.º, lib. 2 que dicen: “Bien sofrimos, “et bien queremos “que cada un omne “sepa las leyes de “los estrannos por “su pro; mas quan- “do es de los pley- “tos iudgar, defen- “démolo, é contra “dezimos que las no “usen; que maguer “que y aya buenas “palabras, todavia “ay muchas grave-

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>caprichosa. En la cima, que es una especie de plataforma, está la plaza, la iglesia y el castillo; lo demás está cubierto de bien construidos edificios.</p> <p>Es capital de Castilla la nueva, y allí reside el Primado de las Españas, que es el Arzobispo diocesano, cuya renta era de 800 millones de ducados.</p> <p>El clima de esta ciudad, lo mismo que el de toda la Provincia, es en lo general vario y desapacible; en el estío se siente un calor excesivo, y en el invierno domina el N. ó el NE., que le dan una temperatura fría y tempestuosa.</p> <p>Las calles de Toledo, como las de toda población antigua, son estrechas y tortuosas, y sus plazas verdaderamente mezquinas.</p> <p>Tiene 3,200 edificios contando con los de las afueras de la población, siendo de notar que algunos de ellos, principalmente los del centro, tienen bastante amplitud; pero en cambio presentan un aspecto desagradable, por sus pocas ventanas á la calle.</p> <p>Llama la atención del viajero como ciudad monumental, por</p>	<p>muerte del pacífico Tulga</p> <p>Su gobierno principió el 10 de Mayo del año 642.</p> <p>Con usurpación tan escandalosa holló sacrilegamente el concilio 5.º de Toledo que estableció penas muy severas contra los que intentaran usurpar el trono, siendo aquellas no solo temporales sino terribles conminaciones de penas espirituales, para dar mayor respetabilidad á aquellas.</p> <p>Este monarca gobernó el solo la España Goda, durante seis años ocho meses once días.</p> <p>Al principio de su reinado tuvo que conservar las armas en la mano, temeroso y poco seguro de la obediencia de sus vasallos, de quienes naturalmente debía creer que buscaban en él la legitimidad que daba la elección de los Próceres.</p> <p>Y conociendo la difícil posición en que lo había colocado la fuerza de las armas, quiso borrar la memoria de la usurpación con la nobleza de sus acciones y con el esplendor deslumbrante de las heroicas virtudes que lo adornaban, y en las que no quiso fiar, esperando que fijaran las miradas de los electores, porque, como dice un escritor, tales circunstancias y prendas, muchas veces son desatendidas en las elecciones tumultuarias y apasionadas, como se ha experimentado en todos los tiempos, con trastorno de las monarquías en las que no es hereditaria la corona.</p> <p>Calmados poco á poco los ánimos, se</p>	<p>La 2.ª es la de las decretadas por los concilios Toledanos y aprobadas por el príncipe; y en ellas se menciona el concilio en que fueron dadas.</p> <p>La 3.ª es la de las que llevan la nota: <i>antigua</i>, que se cree son una creación del derecho romano, aunque algunos opinan que son de Eurico y de Leovigildo.</p> <p>La 4.ª es la de las que tienen el epígrafe <i>noviter emendata</i>, que son las que contienen las reformas hechas por Goyarico, y sus interpretaciones</p> <p>El primer libro trata de las leyes, del legislador y de las cualidades de unas y de otro.</p> <p>El 2.º, de los jueces y de los procedimientos judiciales.</p> <p>El 3.º, del matrimonio.</p> <p>El 4.º, del origen natural ó del parentesco de consanguinidad.</p> <p>El 5.º de las transacciones y de los demás contratos.</p> <p>El 6.º, de los delitos y penas, <i>figurando por desgracia el tormento</i>.</p> <p>El 7.º, de los hurtos y de las falsedades.</p> <p>El 8.º, de las violencias y daños.</p> <p>El 9.º, de los siervos fugitivos.</p> <p>El 10.º, de los modos de adquirir el dominio, y también trata de la posesión.</p> <p>El 11.º, de los médicos, de los enfermos, de los muertos y de los co-</p>	<p>“dumbres, porque “abonda por fazer “iusticia, las razones, é las palabras, “é las leyes que son “contenidas en este “libro. Nin quere- “mos que daquí “adelantre sean usa- “das las leyes roma- “nas, ni las estran- “nas.”</p> <p>“Ningun omne de “todo nuestro regno “defendemos que “non presente al “iuez para iudgar en “nengun pleyto otro “libro de leyes si “non este nuestro, ó “otro traslatado se- “gund este: é si lo “fiziere alguno, pe- “che XXX libras “doro al rey. E si “el iuez, puses que “tomare el otro li- “bro defendudo, si “lo non rompiere, ó “lo non despedazare, “reciba aquella mis- “ma pena. Mas “aquellos non que- “reinos que ayan la “peua desta ley los “que quisieren alle- “gar las otras leyes “que fueron ante fe- “chas, non por des- “truir estas nues- “tras, mas por afir- “mar los pleytos “que son pasados “per ellas.” (Ley 5, tit. 6, lib. 1.º Fuero Real.)</p> <p>SIGLO VIII.</p> <p>Verificada la invasión de los Sarracenos en 711, no por eso dejó de ser observado el Fuero Juzgo entre los godos, obligando no solo á los que permanecieron libres de ellos, sino también á los vencidos; pues que es un hecho cierto que los vencedores no les impusieron nuevas leyes, porque, como dice</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>su antiguo alcázar, que hizo edificar Carlos V y que fué incendiado en Noviembre de 1710 por las tropas del emperador Carlos VI, que pretendía la corona de España, cuando se vieron obligadas á evacuar esta plaza. En el año de 1793 estaba convertido en hospicio en donde se fabricaban diversas manufacturas; y después de haberse invertido cuantiosas sumas en su reparación, que dó arruinado en la guerra de independencia, por haber las tropas francesas quemado una gran parte al retirarse; de modo que hoy está desmantelado y sin uso alguno.</p> <p>La iglesia metropolitana es notable entre todos sus edificios públicos. Es obra de mediados del siglo XIII, y pasa con razón, por una de las mas suntuosas del mundo. Es de arquitectura gótica, lo mismo que todos sus bajos relieves, follajes y demas adornos: su fachada principal tiene multitud de estatuas, que descansan en repisas delicadamente trabajadas.</p> <p>Su primitiva fundación se debe á San Eugenio, obispo de Toledo.</p>	<p>creyó Chindasvinto seguro en el trono, depuso la actitud imponente de guerrero, y se dedicó á mejorar la administración de sus pueblos, corrigiendo los vicios y desórdenes que en ellos reinaban, y procurando conservar á todo trance la santidad y pureza del catolicismo, que proclamado por Recaredo religion del Estado, habia venido haciéndose de prosélitos en todas las clases, hasta generalizarse en la nación.</p> <p>Estaba dividida esta en dos partidos; formando el primero el clero y el pueblo, en favor de la autoridad real, que miraban como una garantía de la seguridad pública é individual; y perteneciendo al segundo los grandes, que deseaban el establecimiento y desarrollo de la dominación señorial.</p> <p>Como Tulga debiera el trono al clero y al pueblo, el rebelde Chindasvinto fué apoyado por los nobles, quienes inquietaron continuamente á aquel, hasta que lograron encumbrar en el solio á su candidato.</p> <p>Por razones de política, ó mas bien dicho por espíritu de partido, fué opuesto á los intereses del clero con toda la energía de su carácter.</p> <p>Chindasvinto al autorizar el derecho gótico, prohibiendo aun las citas del derecho puramente romano en el foro, prestó un servicio de primera importancia al país, dándole una nueva unidad, que hizo desaparecer la diversidad de razas que poblaban el reino.</p>	<p>merciantes transmarinos.</p> <p>El 12^o de las leyes contra los herejes y los judíos, y de las injurias.</p> <p>Muchas de estas leyes fueron trasladadas á las capitulares de Carlo Magno; y los sajones y los borgoñones respetaban en alto grado la autoridad del código visigodo.</p> <p>Robertson dice que después de conquistada la España por los godos, apenas quedaron vestigios de la jurisprudencia romana.</p> <p>Cuyacio, por el contrario, asegura que las leyes de los godos están tomadas del derecho civil de los romanos, y el Dr. Canciani, tomando un medio, enseña que las leyes de los visigodos no son ni puramente bárbaras ni puramente romanas, y forman un cuerpo de derecho romano bárbaro, en el cual se encuentran mayor número de leyes tomadas de la Temis romana que de las instituciones de los bárbaros.</p> <p>Montesquieu dice: "Los visigodos, los borgoñones y lombardos después que fundaron reinos, hicieron escribir sus leyes, no para obligar á los pueblos vencidos á que guardasen sus usos, sino para guardarlos ellos mismos."</p> <p>En otro lugar dice: "Los obispos tuvieron mucha autoridad en las cortes de los reyes visigodos, y</p>	<p>un escritor célebre: "lejos de que se pensase en aquellos tiempos en uniformar las leyes, ni siquiera pensó nadie en hacerse legislador del pueblo venecido." Esto dice Montesquieu al demostrar que era personal el derecho de los bárbaros.</p> <p>Por último, también es cierto que en tiempo de D. Alonso el Casto estaba vigente este código en Leon y en Castilla, que era un feudo de la corona.</p> <p>Este código estuvo vigente en Aragon aun después de la entrada de los moros.</p> <p>SIGLO IX.</p> <p>En el año de 811 fué celebrado el concilio de Leon, y sus actas prueban que en esa época estaba vigente el Fuero de los visigodos.</p> <p>SIGLO X.</p> <p>También en este siglo se encuentran documentos históricos que prueban su fuerza obligatoria en esa época, y son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.^o Una sentencia dada en 1.^o de Agosto de 925, fundada en leyes de este código. 2.^o Una escritura de donación del año 980, citada por el Padre Berganza, hecha con arreglo al mismo código. 3.^o Otra escritura de donación otorgada por el conde Garci Fernandez. 4.^o El célebre Códice Vigilano en el cual se insertó el código de los Jueces. <p>[Continuará.]</p>

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO DE DISTRITO DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Retroactividad de la ley.—Denegacion de amparo.

San Luis Potosí, Diciembre 23 de 1868.— Vistos los dos ocurso con que principian estos autos, suscritos por los señores D. Antonio Servin y Com^a, el primero, y los señores Larrache y Com^a, Varona y Com^a, Hoyo y Arístegui, Blas Pereda y Com^a, Varona y Gutierrez Castillo, E. Castañedo y Com^a, Vivanco y Ortiz, Muriedas y Com^a, Doroteo Arístegui, Herculano Manrique, Davies y Com^a, Dosal y Com^a, Baltazar M. de Parra, Bárcena Bescos y Com^a, Francisco Lascos y Com^a, Carseira y Com^a, M. Castillo y Com^a, J. H. Bahnsen y Com^a, Muriel y Com^a, J. Ulibarri, Antonio Rangel y Chabot Hermanos, el segundo, todos del comercio de esta Ciudad, con fechas 16 y 21 de Noviembre próximo pasado, pidiendo amparo contra lo dispuesto en el decreto núm. 116 de 11 del mismo mes, de la Legislatura del Estado, que derogando en parte el anterior núm. 114 del 4, impuso á los dueños ó encargados de capital mobiliario, en lugar del medio por ciento que se les habia asignado por contribucion extraordinaria, la mitad de la cuota anual por derecho de patente á los giros mercantiles; por creer que es de efecto retroactivo y que viola las garantías que otorgan los arts. 14 y 31 parte 2^a de la Constitucion federal. Visto lo pedido por el C. Promotor fiscal el 20 y lo proveido de conformidad el 21, sobre que se acumulasen ambos ocurso y unidos continuasen los trámites del juicio, que se mandó abrir por auto del 27. Visto el poder conferido por los signatarios del segundo ocurso, al C. Lic. Ignacio Jáuregui, para representarlos en el juicio; lo alegado por el Administrador principal de rentas del Estado, á quien se corrió el traslado respectivo de los escritos de queja, por ser el ejecutor del decreto núm. 116, sosteniendo que éste no viola las garantías constitucionales que espresan los quejosos: lo pedido por el C. Promotor fiscal apoyando la demanda, por creerla fundada en derecho, y procurando demostrar que el citado decreto núm. 116 que la motiva, viola espresamente las garantías de que se ha hecho referencia. Visto, por último, lo alegado por la parte de los quejosos, en la audiencia pública celebrada el 14 del actual, en que el Ministerio fiscal insistió en lo que tiene ya pedido, apoyando el amparo que se solicita; y todo cuanto mas consta de autos.

Considerando: que no es el objeto de estos juicios, ni es de la incumbencia de los tribunales de la federacion, examinar y resolver sobre si las leyes ó actos que dan lugar á la queja, son ó no justos; porque bien pueden no serlo, y sin embargo no atacar ninguna de las garantías que otorga la Constitucion, y al contrario.

Que por lo mismo la cuestion de si la Legislatura del Estado ha obrado con injusticia, ó no, al expedir su decreto núm. 116, derogando en parte el anterior núm. 114, é imponiendo á todo capital mobiliario, la obligacion de contribuir con la mitad de lo que pagan anualmente por derecho de patente, los giros mercantiles, en lugar del medio por ciento; no puede ni debe ser objeto del presente fallo.

Que el de la queja de los comerciantes que lo motiva, es reclamar el amparo de la justicia federal á las garantías que otorgan los arts. 14 y 31, frac. 2^a de la Constitucion general, que dicen han sido violadas por el referido decreto núm. 116; la primera por retroactividad, y la segunda por falta de proporcion y equidad en el nuevo impuesto.

Que tratándose de establecer en el art. 31 citado, no los derechos, sino las obligaciones de los mexicanos, y siendo una de ellas la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, ésta proporcion y equidad no pueden estimarse de una manera eficaz, sino por el legislador mismo, como mejor instruido de las necesidades públicas; á las cuales, y no solamente á las facultades de cada uno debe atenderse, para guardar en materia de impuestos, la proporcion y la equidad de que se trata; y siendo, por otra parte, tan variables las circunstancias de toda sociedad, que bien podría acontecer, que el poder público incurriera en injusticia, exigiendo á cada individuo, en un dia dado, un milésimo de su fortuna, y al dia siguiente disponer con buen derecho de la mayor parte de ella, no puede ser objeto tal disposicion constitucional, de una reglamentacion precisa, ni tampoco, por lo mismo, servir de fundamento para un juicio de amparo.

Que mediando lo espuesto, la cuestion queda reducida á un solo punto, aunque de grave y difícil resolucion, porque como dice muy bien Escriche, en el § 3^o, núm. 1, de su Diccionario de Jurisprudencia, artículo efecto retroactivo: "No hay principio mas sencillo en apariencia que el de la no retroactividad de las leyes; y sin embargo es bien difícil medir con exactitud toda su estension." Tal punto es. si el decreto núm. 116 es ó no es retroactivo, segun afirman y sostienen, lo primero

los quejosos, y lo último el empleado con quien se ha sustanciado el juicio; siendo favorable á los primeros el pedimento fiscal.

Que para resolver prudencialmente esta grave cuestion, hay que atender al doble aspecto bajo el cual ha sido considerado por el representante de los quejosos, el decreto de que se trata; esto es, como penal y retroactivo, en cuanto que castiga hechos verificados con anterioridad á su promulgacion, y como disposicion fiscal, retroactiva, segun que ataca derechos adquiridos por el decreto anterior núm. 114; y como no puede sostenerse, con buenos fundamentos, el carácter penal de dicho decreto núm. 116, puesto que en su parte espositiva se limita á espresar el motivo porque el legislador creyó deber reformar en parte el correlativo núm. 114, y esta reforma se redujo á sustituir un impuesto con otro; como se ve por su parte resolutive, hay que considerarlo solo bajo el punto de vista de la retroactividad.

Que al tratarse de leyes retroactivas, no debe atenderse al sentido gramatical de la palabra, sino al que se le atribuye en la legislacion y jurisprudencia, y al que se refiere sin duda el art. 14 de la Constitucion federal, que se invoca por los quejosos.

Que así considerado el decreto núm. 116, visiblemente no tiene el carácter retroactivo que se le atribuye: 1º, por ser una disposicion de orden público; pues como dice Mailher de Chassat, en su tratado de la retroactividad de las leyes, tom. 1º, cap. 3º, cuando la ley obra "Sobre los elementos generales de la asociacion misma, para mejorar incesantemente todas las condiciones de ella; en éste caso, su accion se estiende sobre el pasado, sin retroactividad;" y lo confirma Duvergier en su tratado "Del efecto retroactivo de las leyes," pág. 6ª, en que despues de haber hablado de la no retroactividad de las leyes constitucionales y políticas, dice: "Las leyes sobre las materias relativas al orden público ó á las buenas costumbres, aquellas cuyo objeto es garantizar la seguridad de los Ciudadanos, y que están destinadas á mantener la paz, deben ser asemejadadas, en cuanto á su influencia, sobre el pasado, á las leyes constitucionales y políticas, de las cuales acabamos de hablar;" opinion que sostiene tambien Dupin en su Manual de los estudiantes de derecho, nociones sobre el derecho, págs. 344 y 345, en estos términos: "Las leyes, dice, tienen un efecto retroactivo propiamente dicho, todas las veces que el legislador, al establecer un derecho nuevo, ha impuesto á la ley una fuerza retroactiva. Frecuentemente, esta vuelta sobre el pasado, es una fuente de injusticia. Sin embargo puede acon-

tecer que tal disposicion esté fundada sobre razones de interes y aun de equidad &c." 2º, porque no ataca derechos adquiridos en virtud de ley precedente; y como dice el primero de los autores citados, Mailher de Chassat, en la Seccion 1ª del mismo cap. 3º: "Lo que importa sobre todo, en esta materia, es distinguir cuidadosamente el hecho consumado de donde resulta el derecho adquirido, de un estado, de una situacion, de una aptitud, de una expectativa, &c., puras concesiones de la ley, que no autorizan sino simples esperanzas; porque las concesiones de la ley pueden revestirse, hasta cierto punto, de la forma de los derechos adquiridos, sin serlo realmente; y no es sino el estudio profundo de sus motivos, de las miras generales que la han dictado, lo que puede esclarecer la razon sobre el objeto preciso de sus disposiciones, y determinar el verdadero carácter de la concesion." Y en seguida, Seccion 2ª, dice: "Las acciones de la ley abrazan al hombre, á sus acciones y á sus propiedades; abrazan tambien todos los actos que tienen por objeto garantizar los unos y los otros. En tanto que estas concesiones no hayan sido trasformadas en derechos adquiridos, por el efecto de las estipulaciones de ciertos hechos consumados, y puestas desde entonces fuera de los ataques de la ley posterior, permanecen, como he dicho, en el dominio legislativo; y está en poder de tal ley, retirar, modificar ó extinguir, sin efecto retroactivo, lo que ha sido concedido á título de pura facultad, por la ley precedente."

Y como es notorio, y consta de autos, el decreto núm. 114 no llegó á tener su pleno cumplimiento, con el que, tal vez, hubieran adquirido los quejosos ciertos derechos que no podian herir la nueva ley sino retroactivamente, y hechas las manifestaciones por los causantes, el cuerpo legislativo comprendió por ellas, que el medio por ciento asignado no le daba el resultado que buscaba, de cubrir las necesidades del erario del Estado, estuvo en su derecho para reformarlo, como lo reformó por el núm. 116; y 3º, porque el decreto núm. 114 no confiere derechos; y aunque lo expuesto hasta aquí, bastaría para dar por suficientemente demostrado este aserto, lo confirma todavia mas la doctrina del autor citado, en la Leccion 3ª del mismo cap. 3º, que dice: «La ley puede resolver, como se ha visto, sobre intereses generales del orden político ó público.» No siendo en manera alguna estas disposiciones, sino reglamentos relativos al gobierno ó á la administracion general de la sociedad, no dirigiéndose sino á ellas, no podrian conferir á nadie derechos adquiridos. Tales disposiciones, que no tienen sino un solo objeto, el bien del Estado,

son precarias por su naturaleza; porque es de la esencia de toda buena administracion, que ningun pensamiento, aun el del bien presente, no sea definitivo; los derechos adquiridos, al contrario, son definitivos por naturaleza, puesto que ellos llevan el carácter definitivo de la propiedad. Lo que acabo, pues, de llamar disposicion política ó reglamento general de administracion para la sociedad entera, la llamaré concesion, estado, situacion, expectativa, aptitud, &c., con relacion á los individuos. Tales son las leyes sobre el estado de las personas, sobre las condiciones para suceder, sobre la disponibilidad de los bienes, &c.; y se siente al punto, que para que de estas disposiciones generales resulten derechos adquiridos por los individuos, es necesario que un acontecimiento subsecuente se realice y concurra con estas disposiciones todavía subsistentes, para formar el hecho consumado que confiere un derecho adquirido, por el individuo interesado.» «Tales son tambien, dice el mismo autor, en una nota relativa al párrafo anterior, las leyes fundamentales de los diversos ramos de la administracion pública; por ejemplo, las leyes sobre el asiento, la recaudacion del impuesto, sobre las aduanas, la instruccion pública, reclutamiento del ejército, &c.»

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, se resuelve no haber lugar al amparo solicitado contra los efectos del repetido decreto núm. 116 de la Legislatura del Estado, por no estar en el caso de los artículos 14 y 31, fraccion 2ª de la Constitucion general, á que se han acogido los quejosos, y haber procedido, tanto la Legislatura al espedir el citado decreto, como el Gobierno y el Administrador principal de rentas al ejecutarlo, en el ejercicio de un derecho reconocido por nuestro pacto federal.

Notifiquese este fallo á quienes corresponde, comuníquese al Gobierno del Estado para los efectos del art. 12 de la citada ley, y publíquese.

El C. Lic. Gabriel Aguirre, Juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firma, por ante mí el infrascripto escribano. Doy fé.—*G. Aguirre.*—*Mariano Dávalos.*—*E. P. N.*

S. Luis Potosí, Diciembre 30 de 1868.—*G. Aguirre.*

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CELAYA.

Amparo por retroactividad en la aplicacion de una ley.

Celaya, Diciembre 24 de 1868.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por D.

Enrique Mª de Rubio, contra el decreto núm. 31 expedido por la H. legislatura del Estado de Guanajuato en 27 de Setiembre del corriente año; el escrito del quejoso, en que supone violada en su perjuicio con la aplicacion de ese decreto á 360 tercios de manta, la garantía que otorga el art. 14 de la Constitucion; el auto en que se mandó abrir el juicio de amparo; el traslado que para el efecto del art. 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, mandó correr el C. juez de distrito á la H. legislatura; la contestacion dada por esta, en que manifestando no considerarse parte, protestó dejar á salvo cuanto corresponda á su decoro y al carácter de representante del Estado; las pruebas rendidas; los informes producidos en el acto de la vista por el ministerio fiscal y el patrono del quejoso; el fallo de primera instancia negando el amparo; la apelacion interpuesta; la mejora de ese recurso presentada en tiempo y forma ante el tribunal; la contestacion del ciudadano administrador de rentas de Guanajuato á la citacion que en esta segunda instancia se le hizo para la vista; el informe y pedimento que en el acto de ella y ante el tribunal rindieron los CC. promotor fiscal, Lic. Ramon Reynoso, y patrono de Rubio, Lic. Agapito Pozo; la citacion para sentencia, y visto, en fin, todo lo demas que se tuvo presente y ver convino: atendiendo á que el presente recurso de amparo entablado por D. Enrique M. Rubio, se funda en que el decreto núm. 31 de la H. legislatura del Estado de Guanajuato, expedido en 27 de Setiembre del presente año, y por el cual se gravan con tres centavos por libra á las mantas é hilazas que se se consuman en el mismo Estado, aplicándose á los 360 tercios que en los primeros dias de Octubre introdujo á Guanajuato el mencionado Rubio, tendría efecto retroactivo violándose en consecuencia y en su perjuicio una de las garantías otorgadas por nuestro código fundamental, la que concede el art. 14 de la Constitucion de 1857, puesto que habiéndose determinado con anterioridad en el decreto núm. 28 de la misma H. legislatura, fecha 26 de Junio, que desde 1º de Octubre del mismo año surtiria efecto la derogacion del impuesto que por primera vez gravó las mantas é hilazas ántes libres, ó lo que es lo mismo, que habiéndose consignado al quejoso desde Querétaro, é introducido en territorio del Estado de Guanajuato con anterioridad á la pronulgacion del decreto núm. 31, 360 tercios de manta en calidad de libres, pues caminaban tales efectos bajo la garantía de aquella derogacion, seria dar un efecto retroactivo al decreto, exigir el pago del nuevo impuesto; y considerando: 1º, que el principio de no retroactividad en las leyes, principio garantizado por

el art. 14 de la Constitución, tiene por objeto impedir que la seguridad personal sea violada, castigándose hechos anteriores con arreglo á la ley posterior, ó que los derechos legítimamente adquiridos, sean destruidos ó variados por leyes contrarias á las preexistentes, que volviendo sobre lo pasado lo miden en perjuicio de la persona objeto de ella, (Escrich. D. Leg. § efect. retroa.); 2º, que el hacerse aplicación del decreto núm. 31, exigiendo al quejoso los tres centavos por libra que impone, estando plenamente probado, como lo está, que los 360 tercios de mantas remitidos de la fábrica Hércules, de Querétaro, y cuyas guías se expidieron con fecha 24 y 25 de Setiembre (certificación de fojas 68), fueron introducidos á territorio del Estado ántes de la promulgación (declaraciones de fojas 34, 35, 36, 59, 60, y 61), y á la capital del mismo en los primeros días de Octubre, sería dar al mencionado decreto el efecto retroactivo que prohíben las leyes; 3º, que los hechos comenzados bajo una disposición, deben sujetarse á ella aun cuando no consumados se diera otra nueva, y que habiendo entrado á territorio del Estado los referidos efectos ántes de ser promulgado el decreto en cuestión, por solo este hecho no puede ser obligatorio al quejoso, «Tempus non currit ignorantibus nec legitima impedito. C. 5 de conc. prob.» pues como es sabido, la ley no obliga sino hasta que se promulga, y como dice Escriche, párrafo citado, la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgación; 4º, que si bien es cierto que la facultad ó permiso que por una ley se conceda sea esencialmente revocable, tanto porque al legislador está encomendado el hacer apreciación de las necesidades públicas y juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de las leyes, cuanto porque no contrata cuando concede una facultad; permite, pero no se obliga, y conserva siempre el poder de retirar su permiso, esto se entiende con sujeción á los principios del derecho natural, del político, al propio decoro y dignidad del legislador, y sobre todo, sin que la revocación pueda extenderse á hechos ejecutados en uso y ejercicio del permiso ó facultad revocados; deduciéndose de aquí que aun cuando pudo la H. legislatura expedir el decreto núm. 31 marcando la facultad ó permiso otorgado por el núm. 28, la de introducir mantas é hilazas desde el 1º de Octubre libres de todo gravámen, porque así lo consideró conveniente á las necesidades públicas del Estado, esta revocación no ha debido ser extensiva á los 360 tercios de mantas á que se refiere el quejoso, porque además del deber que tuvo la legislatura de respetar sus

promesas, la aplicación de tal decreto en el caso presente, atacaría los principios del derecho natural, político, y sobre todo, se extendería á un hecho ejecutado, la introducción de las mantas al Estado ántes de ser promulgada la revocación, hecho ejecutado en uso y ejercicio de la facultad otorgada por el art. 5º del decreto número 28; y considerando, por otra parte, que el presente juicio de amparo ni pudo haber sido ni fué entablado á efecto de que se derogase el decreto número 31, que á no dudar estuvo en su derecho la H. legislatura al expedirlo, sino únicamente á fin de que no se hiciese aplicación de él al caso particular de D. Enrique M. Rubio por la retroactividad que se causaría; que en consecuencia la citación que el ciudadano juez de distrito hizo á la H. legislatura para los efectos del artículo 7º de la ley de 30 de Noviembre, fué indebida é irregular, irregularidad que aun el mismo supremo gobierno había ya hecho patente, como se demuestra por su comunicación de fecha 29 de Octubre, inserta en el número 310 del *Diario oficial*; y dirigida al gobernador de Zacatecas, con motivo de un caso semejante, pues la autoridad á que se refiere la citada ley en el expresado artículo, debe entenderse la inmediatamente infractora del acto que da lugar al amparo: considerando, por último, que esa omisión ó error cometido en la primera instancia, así como haberse rehusado en esta segunda el ciudadano administrador de rentas de Guanajuato á constituirse parte y concurrir á la audiencia para que se le citó conforme al art. 16 de la citada ley, no puede ser impedimento para un fallo definitivo en el presente juicio; lo primero, porque aquella falta de audiencia está subsanada, y porque ella solo podría ser un motivo para un recurso de nulidad, y tal recurso no concede la ley orgánica de amparo; y lo segundo, porque sujetar al capricho ó voluntad de la autoridad ó funcionario infractor, la calificación de su personalidad á efecto de impedir se pronuncie fallo definitivo, sería impropio y contrario, tanto al espíritu como al laudable objeto de estos juicios. Por tales consideraciones, pues, con fundamento de las razones legales, y principios manifestados, y de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal, dije: que debía de revocar y revocaba el fallo que en 19 de Noviembre del presente año pronunció el ciudadano juez de distrito del Estado de Guanajuato, y declaro:

1º La justicia de la Unión ampara y protege á D. Enrique M. Rubio en la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución, en cuanto á la aplicación del decreto número 31 de la H. legislatura del Estado de Guanajuato, á los 360

tercios de manta á que el presente juicio se refiere.

2º Hágase saber al ciudadano administrador de rentas de Guanajuato para su debido cumplimiento.

3º Comuníquese al ciudadano gobernador del Estado para los efectos del artículo 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

4º Publíquese en los periódicos, conforme á lo que previene el artículo 31 de la citada ley. Lo decretó, mandó y firmó el C. magistrado de circuito, Lic. José María Canalizo, por ante los de asistencia. Doy fé.—*José M. Canalizo.*—Asistencia, *José Reynoso.*—Asistencia, *José María de la Torre.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA

Negocio Limantour.—Denegacion de excarcelacion bajo fianza.

México, Octubre 7 de 1868.—Vistos en artículo promovido por D. José Ives Limantour, solicitando que se le ponga en libertad bajo de fianza entretanto se concluye el proceso que se le instruye por delacion calumniosa, y en atencion á que las leyes 1ª, 5ª, 26 y 27 del tít. 7, P. 7ª, imponen al acusador y delator maliciosos la pena que debería imponerse al calumniado si se le hubiese probado la acusacion, y que en el caso el delito imputado por Limantour á Jouan es de los que se castigan con pena corporal conforme á la ley 6ª lib. 7ª Partida 7ª. Que habiendo caido en desuso la pena del Talion se impone pena arbitraria, sirviendo siempre de guia ó norma la del Talion, esto es, considerando la gravedad del delito imputado, é imponiendo una pena análoga como observa Douc en su tratado de derecho público, lib. 3º, tít. 5º, sec. 2ª, artículos números 12 y 13, citando á Gomez en Varias Resoluciones, tomo 3º cap. 11, núm. 13, y el autor de la Curia filípica, juicio criminal pág. 8 núm. 13; cuya pena es corporal como lo convencen las razones espuestas y lo asientan los tratadistas, Larrea en sus decisiones disp. 27 núm. 4 y 5, y muchas veces se reduce á la de falsedad, (Murillo, comentario al lib. 5º tít. 20 de las decretales núm. 24 tomo 2º págs. 140 y 141. Gutierrez, Quæst Pract, lib. 3º cuest. 12 núm. 23, que es corporal segun la disposicion citada.) Que las leyes 17 y 19, tít. 1º Partida 7ª citadas por Limantour, solo establecen la pena de la desercion ó rebeldía y no la de calumnia, como lo persuaden su tenor expreso la disposicion de la leyes posteriores ya citadas y la glosa de Gregorio López en la misma ley,

y que por último aunque fueran aplicables resulta siempre la pena corporal para el que calumnia parcialmente á otro, imputándole el delito de falsedad, pues la ley 17 impone al que deserte de esa acusacion la pena del Talion. Por estos fundamentos se declara: Que no es de otorgarse y no se otorga á Limantour la libertad que solicita bajo de fianza, reservándose la declaracion de costas para la sentencia definitiva. Hágase saber.—El C. Juez así lo promulgó y firmó: doy fé.—*Arévalo.*—*Juan N. Carrion.*

El Fiscal dice: que el C. frances José I. Limantour ha sido acusado por el C. Americano Agustin Jouan de calumniador ó falso delator, y por cuyo delito pide se le castigue con arreglo á las leyes y se le condene á la satisfaccion de los daños y perjuicios que se le originaron por tal calumnia. Habiéndose mandado poner detenido por el C. Juez 3º de lo Criminal por auto de Setiembre 30 último, pidió su excarcelacion bajo de fianza, á que se opuso su acusador, y el Juzgado se la negó por el otro auto de 7 de Octubre del que apeló, y habiéndosele admitido el recurso, tanto el acusador como el reo han reservado sostener en el acto de la vista sus acciones y derechos.

El infrascrito cree que se ha confundido á cada paso, ora por el acusador, ora por el Juez, la acusacion con la denuncia simple, y esto ha dado lugar á que el delito no se haya clasificado debidamente, y por lo mismo no sea exacta la aplicacion de las doctrinas y leyes en que se han fundado la oposicion y denegacion.

La acusacion de Jouan está basada en lo que, segun el mismo, hizo en su contra Limantour en la ciudad de Bravos en 20 de Diciembre de 1853, y corre testimoniado á fojas 1ª á tres del testimonio adjunto, y la que igualmente se dice dirigió al Gobierno en esta capital en 25 de Febrero de 1854. En una y otra aparece una simple denuncia de delitos que allí se mencionan. Prescindo de que tales denuncias no están reconocidas por Limantour, y dejándoles el crédito que merezcan por estar consignadas en un testimonio público dado sin citacion de partes &c., quiero considerar ahora solo la naturaleza del delito, para juzgar si procede ó no la libertad bajo de fianza, reservando el exámen de si el cuerpo del delito está ó no averiguado para cuando se trate de la apelacion del auto de bien preso, suspensa por este otro incidente. Pues para este punto lo que hay que examinar únicamente es, si el delito tiene por la ley pena corporal, en cuyo caso no hay lugar á la libertad en fiado, ó si no la tiene, y entonces debe concederse. Tal es el precepto del art. 18 de la Constitucion Federal vigente.

Bajo este concepto ¿de qué se acusa á Limantour? De la denuncia que se dice hizo en Bravos y en esta Capital á sus respectivas autoridades superiores. ¿Y qué contienen esas denuncias? Su texto mismo lo dirá despues de expresar las faltas ó delitos que atribuye á Jouan; en la primera expresa: «*El objeto de mi viaje.....es el de denunciarle ante el Gobierno y la Nacion, á quienes ultraja y calumnia atrocemente.*» Luego manifiesta lo conveniente que sería el arresto de Jouan y embargo de su equipaje, para asegurar el cuerpo del delito, cuya existencia podria ocultar al llegar á México; y concluye diciendo: Todo lo que tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E.; para que se sirva, *si lo tiene á bien, dictar á quienes corresponda las providencias que juzgue mas oportunas en un caso de tanta importancia como el presente.*» En la segunda denuncia otros hechos, y dice: «con el objeto de que Jouan no se burle de la justicia, y se le imponga la pena que merece por sus delitos, *doy á V. E. este aviso*, suplicándole se sirva librar las órdenes correspondientes para que le sea remitida la causa que se le estaba siguiendo en Tuxtepec y se acumule á la que actualmente debe estar formando en el Juzgado de Tixtla. Aquí concluyó Limantour, y lo demás fué obra de la autoridad pública, quien siguió la causa de oficio, como debia, cuyas sentencias fueron distintas en las tres instancias, concluyendo la que causó ejecutoria con absolverlo del cargo de falsificacion, que la misma autoridad y no Limantour le hizo, y aun firmándola de vista en los demás puntos, lo dió por compurgado con la prision sufrida por la fuga de la cárcel de Tuxtepec, lo absolvió del cargo de haber denigrado al Supremo Gobierno, llevándose á efecto lo determinado por el Superior Tribunal de Oaxaca en la causa formada por incesto, y declarando *nulos y de ningun valor ni efecto los documentos de que fué portador Jouan*, sea que se hubieran dado con la firma en blanco por el General Micheltorena, ó bien se hubieran falsificado, se mandaron remitir originales al Gobierno para *evitar el mal uso que pudiera hacerse de ellos.*

En esta causa no se consideró á Limantour como parte, pues ni está probado, ni de ello hacen mencion las sentencias, ni el mismo Jouan lo dice. Pues si solo hubo una denuncia á la autoridad, si solo hubo un aviso de hechos que resultaron ciertos, como fueron la portacion de los títulos, la fuga de la cárcel y la instruccion de la causa por incesto, no tuvo obligacion de probar, como lo dice entre otros autores Asso y de Manuel, Inst. del Dro. Civil de Castilla, cap. 2º del juicio criminal por pesquisa, tít. 11, fundado en el texto de la ley 27 tít. 1º, P. 7ª,

en la cual se establece que no hay en el delator obligacion de probar, si no se obligare á ello voluntariamente, ó conociere el Juez que procede maliciosamente, y en el caso no hubo lo primero, segun se vé en los testimonios presentes, y no lo segundo, porque entonces el mismo Juez debió rechazarlo, y no instruir la causa, como lo asienta Febrero, tom. 7º tít. 4º, cap. 1º núm. 15, al fin. Queda, pues, probado que en el caso no ha habido acusacion, sino simple denuncia; que por lo mismo no hubo obligacion de probar, y además la misma ley 27, tít. 1º, P. 7ª, dice: Muestran los omes á las vegadas al Rey el fecho de la tierra, apercibiéndole los yerros, é de las malfetrias, que se fazen en ella. E á las vezes aperciben en esta manera mesma á los Judgadores, de las malfetrias que se fazen en aquellos lugares, en que ellos han poder de judgar é de pesquerir. E quando este apercibimiento fazen tan solamente por desengañarlos, non en manera de acusacion, non son tenudos de probar aquello que dicen, nin les deuen constreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello. A esto obsta la disposicion de la ley 6ª, tít. 6º, y 3ª, tít. 33, lib. 12 N. R.; porque se habla de la denuncia formal hecha judicialmente, y no de la estra-judicial hecha con el intento de que la autoridad castigue ó evite el crimen.

Pero supongamos que el delator tiene pena, cual sea esta, es la del senado Consulto Turpilliano de que trata el tít. 18, lib. 18, del Digesto, pues como dice Gregorio López en la nota 4ª á la 5ª, tít. 1º, partª 7ª. “*Doctores faciunt hanc distinctionem, quod si denunciatores non probant, quia nec causae assistunt et causam deserunt, tunc propter desistentiam pæna Turpilliano puniuntur.*” Por tanto, suponiendo que la delacion se asimila á la acusacion, la desercion de ella se castiga como dice el mismo Juez inferior, con arreglo á las leyes 17 y 19, tít. 1º, parª 7ª, esto es, con pena pecuniaria, y esto, cuando la calumnia sea evidente, pues de la calumnia presunta, que consiste en no probar la acusacion en ciertos casos, no debe imponerse pena por ella. Así lo dice el autor de la Curia Filípica en el pár. 8º del juicio criminal núm 14; y en estos casos está comprendido el presente en que se denunció la falsedad de los títulos que Jouan portaba, cuyo uso podria haber sido de gran consideracion y conflicto para la Nacion, aunque á Jouan no se atribuyera la falsificacion. En tal caso, por analogía de razon es aplicable la ley 20 del mismo tít. 1º y parª 7ª citada, y aunque esta ley solo es aplicable á la calumnia presunta, y no á la evidente, segun la nota 1ª de Gregorio López á la misma ley, no hay aquí tal evidencia, y antes por el contrario,

los hechos denunciados por Limantour, fueron ciertos y considerados en las sentencias cuyos testimonios se han presentado.

Lo expuesto es bastante para justificar, que en el caso, ha habido una delacion de la que por lo ménos hubo desercion, por lo que la pena que en definitiva podria imponerse no es corporal, sino pecuniaria, por los perjuicios y daños que el acusado haya recibido y está en su derecho demandar.

En tal virtud, el Fiscal pide la revocacion del auto de 7 de Octubre último, pronunciado por el Juez 3º de lo criminal, y que se otorgue la libertad bajo de fianza, que solicita Limantour.—México, Diciembre 7 de 1868.—*Lic. Aragon.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

México, Diciembre 30 de 1868.—Vista en la apelacion interpuesta por D. José Yves Limantour, del auto pronunciado por el Juez 3º del ramo Criminal de esta Capital, en la causa que por acusacion de D. Augusto Jouan le instruye por calumnia; declarando que no procede la libertad que bajo de fianza solicita el apelante; lo pedido por el C. Fiscal segundo y alegado por los patronos de las partes, con todo lo demás que se tuvo presente y verconvino: Considerando: que D. Augusto Jouan acusa á D. José Yves Limantour del delito de calumnia: que tal delito consiste en atacar maliciosamente el honor y la reputacion de otro con mentiras é imputaciones falsas, y de consiguiente que la acusacion, tal como aparece hecha, presupone y se funda en que el acusado denunció maliciosamente los delitos que suponía haber cometido el expresado Jouan: que intentada así la acusacion, así debe considerarse por ahora, con tanta mas razon, cuanto que se ha declarado bien preso al acusado, para resolver si procede ó no en derecho la libertad bajo de fianza, que es el único punto que actualmente se halla sujeto en grado á la jurisdiccion de la Sala, pues no ha llegado todavía el tiempo de examinar si está probado que Limantour procediera con malicia en la denuncia que se le atribuye haber hecho, ni de si merece ó no pena: que entablada la acusacion afirmando la malicia, no hay duda de que el denunciante malicioso se equipara en el acusador falso, como se ve en la ley 27, tít. 1º, parª 7ª, que mandando que al denunciante no se le imponga pena, aunque no pruebe la denuncia, concluye con estas palabras “fuera ende, si obligasen de provar aquello que dice ó fuesse fallado que se movieran al decirlo maliciosamente, por mal querencia”: que los autores, entre otros Gutierrez en su práct. for. crim., tom. 1º, cap. 3º, núm. 3; y Villano-

va, Mater. crim. for., tom. 1º, obs. 6ª, cap. 1º, núm. 85, enseñan que probada la malicia merece pena el denunciante ó delator, y además las leyes 6ª, tít. 6º, y 3ª tít 33, lib. 12 de la Nov. Rec., dispone que se castigue al delator, salvo si tuviere justa causa, porque de derecho deba ser acusado: que por lo mismo y no pudiéndose saber hasta ahora si el acusador probará ó no su acusacion, esto es, la malicia de la denuncia que se atribuye á Limantour, no son de atenderse los argumentos alegados por parte del acusado, fundados en que este solo aparecia como denunciante y no como acusador de D. Augusto Jouan: que una vez que se ha fundado que el malicioso denunciante merece la misma pena que el falso acusador, y siendo esta arbitraria segun la gravedad de la calumnia y las circunstancias de las personas, como es opinion comun de los autores (Villanova tom. 1º, obs. 6ª, cap. 1º, núm. 77; Gutierrez, tom 1º, cap. 2º, núm. 17; Alvarez Posadilla, práct. crim. tom. 3º, diálogo 3º, pág. 51; y Escriche, palabra “calumnia”) por haber caido en desuso la pena del Talion impuesta por la ley 26 del título y partida citada, debe examinarse la que en el caso merecería el acusado D. José Yves Limantour si se le probara el delito de calumnia, ó lo que es lo mismo, de haber denunciado dolosamente los delitos que parece atribuir á Jouan: que si bien no se acostumbra la del Talion, sí procede en justicia imponer una del mismo género que la que se habia impuesto al acusado: que los delitos que se atribuyen á Limantour haber denunciado como cometidos por D. Augusto Jouan, segun este afirma, fueron los de falsificacion y portacion de documentos falsos de concesiones de tierras hechas por funcionarios públicos, y de haber vertido palabras injuriosas al Supremo Gobierno, establecido entonces en la República, imputándole la nota de infidente: que estos delitos merecian pena corporal, pues la falsificacion de carta, privilegio ó Sello del rey los castiga la ley 6ª, tít. 6º, parª 7ª, con pena capital, y aun cuando no se considere en esta categoría el que se atribuía á Jouan, por lo menos merecía la de presidio, como lo enseña el Febrero Mexicano de Pascua, tom. 7º, pág. 113; y Gutierrez tom. 3º, cap. 8º, núm. 2; y la imputacion de infidencia es una injuria tan grave por sí misma y por razon de las personas á quienes se hacia, que conforme al espíritu de la ley 1ª, tít 25, lib. 12, de la Nov. Rec., merecía no solo pena pecuniaria sino otra mayor, que no podia ser, segun la misma ley, sino corporal, atendiendo á que el crimen de infidencia se equipara con el de traicion, y este se castiga por la 2ª tít. 2º, partª 7ª, con la de muerte, disponiendo la

3ª del mismo tit. y partª, que el que *recipta á otro de traicion, si no la prueba, debe recibir otra tal pena, que la recibiría el reptado, si fuesse probada la traicion*, todo lo cual demuestra la gravedad de la imputacion de Jouan; y considerando por último que aun suponiendo que los delitos que se atribuyen al acusado haber denunciado no merecieran pena corporal, hay algunos autores como el Febrero Mexicano, tom. 7º, pág. 84, que parece adopta la doctrina de Vizcayno, Código crim., tom. 1º, pág. 262, que enseñan que al falso acusador ó calumniador se le deben imponer las mismas penas que á los testigos falsos, y á estos los castiga la ley 5ª, tit. 6º, lib. 12, de la Nov. Rec., con pena corporal: por mayoría, por las consideraciones y fundamentos legales expresados y en atencion á lo dispuesto en el art. 18 de la Constitucion federal se confirma el auto apelado de siete de Octubre último que declaró que no es de otorgarse á D. José Yves Limantour la libertad que solicita bajo de fianza, sin hacer condenacion de costas, y reservando este punto para cuando se revise lo principal. Hágase saber y devuélvase el incidente, sobre libertad bajo de fianza, al juzgado de su origen, con testimonio del presente para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*José Mª Herrera.*—*L. Irigoyen.*—*José P. Mateos*, secretario.

De esta sentencia han interpuesto súplica el fiscal y la parte de Limantour.—Daremos oportunamente cuenta con el resultado.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Malas son las noticias de la semana.

Robos y plagios siguen cometiéndose por diversos rumbos, y las correspondencias que llegan de Pachuca, Jalisco, Cuernavaca y otros puntos vienen llenas de temor y alarma, clamando porque se ponga enérgico remedio.

El *Monitor* hablando de Pachuca dice: «Acabamos de saber por personas fidedignas del Real del Monte y Pachuca, que aquel rumbo está infestado de bandidos, asesinos y plagiarios, de lo mas inclemente que se halla conocido hasta hoy, cuya impunidad se atribuye á los encargados de la seguridad pública, á quien acusan de indiferencia casi todos los vecinos de aquellos contornos.

«El 29 del próximo pasado ha sido plagiado

en las inmediaciones de la hacienda del Palmar, que dista de Pachuca cosa de tres cuartos de legua, el dueño de aquella, C. Pedro Rivera, industrioso, trabajador y honradísimo, por tres bandidos que le encontraron, y quienes le pusieron la pistola al pecho, echándole un jorongo á la cabeza para que no viera el camino por donde le conducian. El día 4 de Enero venia el C. Agustin Ortuño á su casa, acompañado de un niño de diez años, cuando muy cerca de ella fué asaltado por tres plagiarios, de los cuales dos se dedicaron á él y el otro al niño, y ambos fueron conducidos por el camino de la garita Vieja. Al llegar á esta estaba un hombre aguardando á los ladrones con tres caballos ensillados. Inmediatamente montaron á Ortuño en uno de ellos, y dejaron al niño amarrado de piés y manos con los ojos vendados.

El día 7 del actual á las nueve de la mañana, unos que conducian paja para espendarla en el Mineral del Monte, fueron asaltados por seis bandidos bien armados cerca del rancho de Brito, y despues de intimarles á dos de ellos que montaban unas yeguas que se las entregasen, uno de los arrieros se resistió á obedecer esta exigencia, pero alguno de los bandidos aplicó al resistente un balazo en el corazon, con el que este quedó muerto. . . .»

Tiempo ha que Jalisco está en malísimo estado respecto á seguridad pública. Sus periódicos refieren ahora varios casos de asalto, en algunos de los que el triunfo ha quedado por los bandidos.

«La noche del 24 de Diciembre debió de haberse verificado un gran robo en la casa del Sr. D. Lucio Cortina. Uno de los mozos, de acuerdo con otros, tenia ya al efecto una llave que perfectamente le venia á la caja del Sr. Cortina, en donde existian algunos miles de pesos. Uno de los niños del Sr. Cortina encontró la tal llave, entre las cosas pertenecientes al mozo, y se la entregó al citado Sr. Cortina, quien pudo abrir con ella la caja en donde estaba el dinero.

El mozo fué llamado, y confesó que todo estaba listo para el robo, que debia verificarse el 24 de Diciembre, en los momentos en que la familia del Sr. Cortina estuviese en la misa de la noche de Navidad. El mozo se encuentra preso.

—Una gavilla de ladrones cayó á fin del mes de Diciembre sobre una hacienda cercana al pueblo de San Andres. Se hizo resistencia; pero los ladrones triunfaron y robaron é hicieron algunos muertos y otros heridos.

—Bajo el título de *Compañía de plagiarios* dice la *Civilizacion* de Guadalajara:

“Corre el rumor de que ha llegado á esta

ciudad una famosa compañía de plagiarios, lo cual no será, por cierto, ninguna maravilla.”

Segun telegrama de Guadalajara que recibió el *Siglo*, el día 11 fué asaltada en Pozos la diligencia que iba para Zapotlan, por una partida de ladrones, que fué derrotada por la escolta. Murieron tres de los bandidos y el jefe de dicha escolta.

Tambien el futuro Estado de Morelos guarda muy mala situacion. Ademas de haber sido asaltado en la semana anterior un convoy en un camino, parece que por Cuernavaca y Tetecala andan algunas cuadrillas amenazando la propiedad y la vida de los habitantes.

La *Opinion Nacional* dice:

«En estos últimos días han sido robadas las diligencias de Morelos y un convoy de aguardiente.

«No hace mucho, entre la hacienda de Enmedio y esta capital, fueron robados los pasajeros que venian en la diligencia; lo robado por los ladrones asciende á unos cuatrocientos pesos.

«Tenemos noticias de que la gavilla que merodea en el distrito de Tetecala (al Sur de Cuernavaca) despues de haber entrado á la villa de Miacatlan y pasado por la hacienda de este nombre, atacó al Real de la hacienda de San Gabriel hoy hace quince días por la noche, y que dicha gavilla que se compone de sesenta hombres, teniendo por jefe á Abraham Plata, fué rechazada, debiéndose en gran parte el éxito de la resistencia al jóven español D. Hipólito Olea.

«Además de esta gavilla, hay otra por el rumbo de Cacahuamilpa (5 leguas de Tetecala) y otra por Palpa (4 leguas del mismo lugar) al mando de Trujillo; de manera que aquel desgraciado distrito es actualmente del bandidaje, sin que las autoridades del Estado de México den esperanzas de poner pronto y eficaz remedio para establecer la seguridad y tranquilidad públicas perturbadas. Así es que si el Gobierno General no manda una fuerza armada de 200 ó 300 hombres á San Gabriel ó Palpa, dentro de pocos días no solo la inseguridad, el desórden, el robo, el plagio, estarán estacionados en Cacahuamilpa y el distrito de Tetecala, sino que los demás distritos limítrofes se convertirán, dentro de pocos días, en lo que hoy está convertida casi toda la cañada de Cuernavaca.»

Días ha que el gobierno supremo, como remedio á tan grave situacion, propuso al Congreso una iniciativa, manifestando la necesidad de adoptar medidas represivas, enérgicas, que no caben en los medios comunes de la administracion, para poder cortar el mal y devolver á la sociedad la seguridad que tanto necesita.

Las comisiones del Congreso á quienes pasó el proyecto para su exámen, han presentado ya dictámen, que será discutido probablemente antes de la próxima clausura de sesiones.

El recurso de amparo promovido por el defensor de Domingo Benitez, debió haberse visto el día 9 del corriente en el Tribunal de Circuito de México; pero no pudo resolverse sobre la apelacion interpuesta del auto en que se negó la entrada al juicio, porque habiendo promovido la incompetencia de dicho tribunal, fué necesario oír al ministerio fiscal, á quien pasó el expediente.

Sigue el Congreso discutiendo empeñosamente el proyecto de ley de amparo, cuyo debate tal vez termine en este período de sesiones.

Han sido nombrados magistrados del tribunal de circuito de Guadalajara el Sr. Lic. D. Leonides Torres; promotor fiscal del mismo tribunal, el Sr. Lic. D. Juan Robles Martinez; y suplentes, los Sres. Licdos. D. Antonio Perez Verdia, D. Urbano Gómez y D. José M. Garibay.

El Sr. Dr. D. Luis Hidalgo Carpio, catedrático de la Escuela de Medicina, ha publicado un precioso libro: *Introduccion al estudio de la medicina legal mexicana*. Apenas hemos tenido tiempo de hojear tan interesante obra; pero por lo poco que hemos visto, nos parece que el autor ha hecho un distinguido servicio á la juventud, y que su trabajo, tan metódico como ilustrado, es digno de toda recomendacion.

ESTADISTICA CRIMINAL

De la Capital de la República durante el año de 1868.

Interesantes á la par que curiosas son las noticias estadísticas de la criminalidad de México, que publicamos á continuacion. Al mismo tiempo que manifiestan el movimiento de entrada y salida de las prisiones, el número de reos consignados á los tribunales, y el de sentenciados que han cumplido su condena, son un dato precioso para conocer aproximativamente la criminalidad de esta Capital, para medir su proporcion relativa al número de habitantes, para graduar la escala del crimen y para estimar la moralidad y el estado de las costumbres públicas.

Pensábamos escribir un artículo para esponer las reflexiones que sujere la lectura de tales noticias, y lo escribiremos en efecto para uno de nuestros próximos números. Para no demorar por mas tiempo la publicacion de estos datos, la hacemos hoy, reservándonos los comentarios que naturalmente suscitan.

CÁRCEL DE CIUDAD.

Estudo general que manifiesta la alta y baja de reos de ambos sexos que han ingresado á esta prision, con expresion de sus delitos, etc., etc., en el presente año, comprendido desde 1º de Enero hasta 15 de Diciembre.

Por robo. 555 hombres y 201 mugeres consignados á los jueces de letras; 81 hombres y 24 mugeres consignados al gobierno del Distrito; 5 hombres y 3 mugeres consignados á varias autoridades.

Por robo y asalto, 48 hombres y 3 mugeres consignados á los jueces de letras; 1 hombre consignado á diversa autoridad.

Por sospechas de robo, 118 hombres y 46 mugeres consignados á los jueces de letras.

Por conato de robo, 43 hombres y 3 mugeres consignados á los jueces de letras.

Por complicidad en robo, 26 hombres y 8 mugeres consignados á los jueces de letras.

Por homicidio, 64 hombres y 17 mugeres consignados á los jueces de letras; 3 hombres consignados al gobierno del Distrito y 4 á varias autoridades.

Por complicidad en homicidio, 36 hombres y 7 mugeres consignados á los jueces de letras; 1 hombre consignado al gobierno del Distrito; 6 hombres consignados á varias autoridades.

Por conato de homicidio, 48 hombres y 6 mugeres consignados á los jueces de letras.

Por heridores 534 hombres y 303 mugeres consignados á los jueces de letras; 1 hombre consignado al gobierno del Distrito; 2 hombres consignados á varias autoridades.

Heridos 497 hombres y 252 mugeres consignados á los jueces de letras; 3 hombres y 4 mugeres consignados á varias autoridades.

Por complicidad en heridas, 18 hombres y 8 mugeres, consignados á los jueces de letras; 38 hombres y 43 mugeres consignados al gobierno del Distrito; 1 hombre consignado á otra autoridad.

Por conato de heridas, 10 hombres y 3 mugeres consignados á los jueces de letras; 2 hombres consignados al gobierno del Distrito; 1 muger consignada á otra autoridad.

Por riña, 2319 hombres y 1112 mugeres consignados á los jueces de letras; 2883 hombres y 1743 mugeres consignados al gobierno del Distrito; 2 hombres y 3 mugeres consignados á varias autoridades.

Cadáveres en riña, 71 hombres y 7 mugeres consignados á los jueces de letras.

Idem accidentados, 116 hombres y 24 mugeres consignados á los jueces de letras; 3 hombres consignados al gobierno del Distrito.

Por suicidio, 7 hombres consignados á los jueces de letras; 1 hombre consignado al gobierno del Distrito.

Por monederos falsos, 4 hombres y 2 mugeres consignados á los jueces de letras; 21 hombres y 21 mugeres consignados al gobierno del Distrito.

Por infraccion de policía, 66 hombres y 4 mugeres consignados á los jueces de letras; 613 hombres y 149 mugeres consignados al gobierno del Distrito.

Por enfermos indigentes, 74 hombres y 26 mugeres consignados al gobierno del Distrito.

Por varios delitos 120 hombres y 70 mugeres consignados á los jueces de letras; y 1923 hombres y 736 mugeres consignados al gobierno del Distrito; 386 hombres y 198 mugeres á varias autoridades.

Por falsos calumniadores, 1 hombre consignado á los jueces de letras, 1 al gobierno del Distrito, y 1 á otra autoridad.

Por prófugos de presidio, 5 hombres consignados á los jueces de letras, y 88 al gobierno del Distrito.

Por prófugos de la casa paterna, 3 hombres y 10 mugeres consignados á los jueces de letras; 20 hombres y 65 mugeres al gobierno del Distrito.

Por prófugas del lado de sus maridos, 15 mugeres consignadas á los jueces de letras, y 16 al gobierno del Distrito.

Por proteccion de fuga, 8 hombres y 5 mugeres consignados á los jueces de letras; 53 hombres y 11 mugeres al gobierno del Distrito, y 2 hombres á varias autoridades.

Por receptadores, 7 hombres y 5 mugeres consignados á los jueces de letras; 2 hombres y 6 mugeres al gobierno del Distrito.

Por desertores, 90 hombres consignados al gobierno del Distrito, y 4 á varias autoridades.

Por abuso de confianza, 71 hombres y 15 mugeres consignados á los jueces de letras; 68 hombres y 41 mugeres al gobierno del Distrito, y 1 hombre á otra autoridad.

Por falsificacion de firma, 11 hombres y 1 muger consignados á los jueces de letras, y 15 hombres á varias autoridades.

Por peculado, 5 hombres consignados á los jueces de letras, 2 al gobierno del Distrito, y 5 á varias autoridades.

Por estafa, 67 hombres y 6 mugeres consignados á los jueces de letras; 109 hombres y 30 mugeres al gobierno del Distrito, y 1 hombre á otra autoridad.

Por incendiarios, 3 hombres consignados á los jueces de letras.

Por sospechosos, 4 hombres consignados á los jueces de letras; 349 hombres y 36 muje-

res al gobierno del Distrito, y 7 hombres á varias autoridades.

Por vagos, 1 hombre consignado á los jueces de letras; 141 al gobierno del Distrito, y 709 á varias autoridades.

Por escandalosos, 635 hombres y 350 mugeres consignados al gobierno del Distrito, y 2 hombres á varias autoridades.

Por jugadores, 6 hombres consignados á los jueces de letras, y 239 al gobierno del Distrito.

Por portacion de arma, 13 hombres consignados á los jueces de letras; y 311 hombres y 13 mugeres al gobierno del Distrito.

Por agresion, 60 hombres y 8 mugeres consignados á los jueces de letras; y 247 hombres y 42 mugeres al gobierno del Distrito.

Por sevicia, 13 hombres y 1 muger consignados á los jueces de letras; y 58 hombres y 11 mugeres al gobierno del Distrito.

Por plagio, 11 hombres y 8 mugeres consignados á los jueces de letras; 15 hombres y 4 mugeres al gobierno del Distrito, y 5 hombres á varias autoridades.

Por faltas á la madre, 7 hombres y 2 mugeres consignados á los jueces de letras, y 32 hombres y 35 mugeres al gobierno del Distrito.

Por golpes, 103 hombres y 31 mugeres consignados á los jueces de letras; 951 hombres y 547 mugeres al gobierno del Distrito, y 2 hombres á varias autoridades.

Por ébrios, 9 hombres y 3 mugeres consignados á los jueces de letras; 3,741 hombres y 2,070 mugeres al gobierno del Distrito y 5 hombres y 1 muger á varias autoridades.

Por faltas á la policía, 46 hombres y 4 mugeres consignados al juez de letras; 82 hombres y 50 mugeres al gobierno del Distrito, y 8 hombres y 8 mugeres á varias autoridades.

Por envenenadores, 11 hombres y 8 mugeres consignados á los jueces de letras, y 2 mugeres á varias autoridades.

Por traidores, 1 hombre consignado á los jueces de letras, y 37 al gobierno del Distrito, y 18 á varias autoridades.

Por rapto y estupro, 176 hombres y 113 mugeres consignados á los jueces de letras; y 27 hombres y 16 mugeres al gobierno del Distrito, y 3 hombres y 2 mugeres á varias autoridades.

Por adulterio, 112 hombres y 100 mugeres consignados á los jueces de letras; y 17 hombres y 20 mugeres al gobierno del Distrito.

TOTAL.—5,438 hombres y 2,311 mugeres consignados á los jueces de letras; 12,962 hombres, y 6,111 mugeres al gobierno del Distrito; y 1,209 hombres y 224 mugeres á varias autoridades.

	SALIDA.	
	Hombres	Mugeres.
Para la cárcel nacional.	3,598	2,060.
Para el hospital.	1,771	861.
Al cupo.	338.	
A su cuartel.	468.	
Sentenciados que han cumplido sus condenas...	5,938	2,828.
Sentenciados que han pagado multa...	249	15.
Varios destinos.	215	91.
Al hospital y casa de asilo.. . . .	251	236.
Al Tecpam.	6,686	2,535.
Suma.	19,588	8,627.

	RESUMEN.	
	Hombres	Mugeres.
Existencia en 1º de Enero.	225	95.
Entrada.	19,609	8,636.
Suma.	19,834	8,731.
Salida.	19,588	8,627.
Queda existente para 16 de Diciembre.	246	104.

México, Diciembre de 1868.—*Juan Nepomuceno Rosell.*

ENTRADAS EN LA CÁRCEL DE BELEN.

	Hombres	Mugeres
Riña y heridas.	1,361	700.
Heridos.	557	182.
Heridores.	595	100.
Conato de heridas.	50	10.
Complicidad en heridas...	70	15.
Sospechas de complicidad en heridas.	63	27.
Homicidio	58	8.
Sospechas de homicidio...	66	5.
Conato de homicidio.	45	3.
Complicidad en homicidio.. . . .	20	10.
Incesto.	15	9.
Robo.	314	66.
Sospechas de robo.	114	13.
Complicidad en robo.	58	9.
Sospechas de complicidad en robo.	13	9.
Adulterio.	92	123.
Hurto.	212	180.
Complicidad en hurto.	000	000.
Al frente.	3,803	1,469.

Del frente	3,803	1,469.
Faltas á la autoridad . . .	60	56.
Infanticidio.	2	5.
Conato de infanticidio. . . .	1	4.
Sospechas de infanticidio. . .	2	8.
Mancebía.	26	28.
Riña.	518	311.
Riña y golpes.	89	104.
Golpes.	14	17.
Complicidad en falsificacion.	8	00.
Plagio.	6	9.
Sospechas de plagio	2	3.
Proteccion de fuga.	8	4.
Asalto y robo.	15	2.
Infracciones.	1	00.
Conato de suicidio.	6	00.
Sodomía.	24	00.
Estafa.	85	21.
Incontinencia.	18	35.
Rapto.	80	48.
Estupro.	81	23.
Rapto y estupro.	64	52.
Complicidad en rapto.	25	11.
Sevicia.	30	6.
Abigeato.	22	0.
Peculado.	6	0.
Fuerza carnal.	39	4.
Prófugos.	19	1.
Amagos.	38	11.
Portacion de moneda falsa..	7	18.
Por haber atropellado á otras personas con carrros, &c.	33	00.
Falsedad.	4	6.
Varios delitos.	30	22.
Excesos.	9	17.
Ebrias.		631.
Nocivos.	81	00.
Vagos.	112	00.
Conspiradores.	18	00.
Abandono de guardia	7	00.
Sublevados.	48	00.
Traicion.	3	00.

ENTRADAS POR CAUSAS DIVERSAS.

Cadáveres acuchillados. . . .	86	12.
Idem accidentados.	12	4.
Idem de fetos y párvulos. . . .	69	24.
Atropellados.	20	27.
Enfermos indigentes.	11	11.
Identificación.	337	1.
	<hr/>	<hr/>
	5,885	3,025.
	<hr/>	<hr/>

Estado que manifiesta el número de heridos y enfermos asistidos en las cárceles de ciudad y nacional, las autopsias de cadáveres, reconocimientos y demas trabajos de los médicos de cárceles

en el presente año de 1868, hasta 12 del mes de Diciembre.

HERIDOS.

	Hombres.	Mugeres.
Graves á quienes se hizo la primera curacion y pasaron al hospital de San Pablo.	1,313	542.
Leves que pasaron al hospital.	314	327.
Leves que no pasaron al id.	66	39.
	<hr/>	<hr/>
Suma.	1,693	818.
	<hr/>	<hr/>
Total número de heridos.		2511.
	<hr/>	<hr/>

NOTA—De los que pasaron al hospital, no podemos dar informes por estar al cuidado de los señores médicos del mismo, quienes dan las clasificaciones definitivas de las heridas y hacen la autopsia cadavérica de los que mueren. De los que no pasan al hospital, á unos basta la primera curacion, los restantes se curan en la enfermería de la cárcel nacional.

OTROS RECONOCIMIENTOS.

Los practicados en los casos de estupro, de contusiones, heridas, cicatrices, etc., en personas libres, por disposicion de los señores jueces ó el gobernador, y de los cuales no se lleva estadística por carecer de los elementos necesarios y expedirse los certificados en el acto mismo del reconocimiento.

CADÁVERES.

FETOS.

Causas de la muerte.	Hms.	Mug.	Niñ.	Homs.	Mug.
Diversas enfermedades naturales.	6	2			
Heridas por instrumentos cortantes ó punzantes.	40	3			
Idem por armas de fuego.	10	2			
Contusiones de diversas regiones del cuerpo..	4		4		1.
Atropellados por coches ó carros.	1	1			
Idem por el ferrocarril..	5				
Caido de la torre de Catedral.	1				
Envenenado.		1			
Asfixia por submersion en el agua.	9	1	2		
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
A la vuelta.	76	10	6		1.

De la vuelta. . .	76	10	6	1.
Idem por extrangulacion	1		3 2	2.
Idem por introduccion de alimentos en las vias aéreas.	1			
Apoplejía y congestion cerebrales.	12	3		
Apoplejía y congestion pulmonares.	4	2		
Idem cerebral y del pulmon.	3	1		
Congestion cerebral. . .	9	6	1	4.
Pulmonía en segundo y tercer grado, simple y doble.	4		3	
Tubérculos (hemoptisis)	2	1		
Tétanos traumático. . .	2			
Ileo ó hernia de los órganos abdominales al torax.	1			
Peritonitis y metrorragia puerperales.			2	
Por parto difícil ó por las mismas causas que produjeron el parto prematuro ó el aborto en la madre. . .			11	3.
Dudosa (por el estado avanzado de putrefaccion).	1	1	1	3.
Suma.	116	26	12	15 13.
Total número de cadáveres.				182.

ENFERMOS.

Constan en las ordenatas de enfermería de la cárcel nacional, visitados, por término medio, 20 enfermos diarios, á los que se les recetan luego las medicinas convenientes. Estos enfermos lo son de afecciones leves, pues los que se enferman de gravedad son remitidos para su curacion al hospital de San Pablo, previo un certificado de uno de los médicos. En cuanto á los mendigos que hay en la cárcel de

Belen todos son enfermos ó impedidos, á quienes la higiene del lugar en que están tiene siempre malos, y que constantemente estan yendo y viniendo al hospital.

LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCION 2ª—CIRCULAR.

Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las gefaturas de hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

- 1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 p^o
- 2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el..... 4 p^o
- 3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 p^o
- 4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el..... 2½ p^o
- 5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el 2 p^o
- 6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el..... 1½ p^o
- 7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 p^o
- 8º Lo que pase de treinta mil, el ½ p^o

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.—C. gefe superior de hacienda del Estado de . . .

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm, 8.